

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.

UAIP/RES.0082.2 /2019

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y cuarenta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de acceso a la información pública, recibida por medio electrónico en esta Unidad el día seis de marzo de dos mil diecinueve, remitida por [REDACTED], mediante la cual solicita evaluaciones del desempeño de las Jefaturas del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y de la Sección de Licitaciones y Concursos, para el período dos mil quince al dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

I] En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información MH-2019-0082 por medio de correo electrónico el once de marzo del presente año a la Dirección de Recursos Humanos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.

El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por medio de Memorándum de referencia RRHH/DDRAP/340/2019, la Dirección General de Recursos Humanos expresó:

"Al respecto, me permito informar que la información requerida forma parte del expediente laboral de los empleados, así como que la documentación solicitada contiene datos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de las personas citadas.

Por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 24 y 110 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es posible dar acceso a la información solicitada por considerarse que dicha información es confidencial." (negrita suplida)

II] Por medio de resolución de referencia UAIP/RES.0082.1/2019, emitida a las quince horas treinta minutos del día dieciocho de marzo del presente año, se amplió el plazo de gestión de la solicitud de información en cinco días; en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el que dispone que en casos de petición de información confidencial de terceros, la Unidad de Acceso a la información Pública podrá requerir al particular titular de la información, su autorización para entregarla, otorgando un para ello un plazo de cinco días hábiles para responder.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo citado se emitieron las notas de referencia UAIP-31/2019 y UAIP-32/2019, ambas de fecha diecinueve de marzo del presente año, en el que se solicitaba a las Jefaturas del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y de la Sección de Licitaciones y Concursos, que expresaran por medio de escrito si autorizaban



o no a que se comparta la información confidencial requerida en la solicitud de información en trámite.

Por medio de Notas de referencias DGEA/DACI/0209/2019 y DGEA/DACI/208/2019, ambas de fechas veinte de marzo de dos del presente año, las Jefaturas señaladas, manifestaron que no autorizaban a que se comparta la información confidencial requerida y que corresponde a sus personas.

III) La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, en el mismo sentido el artículo 24 literal a) de la Ley en referencia considera que es información confidencial la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

La Ley antes mencionada, en su artículo 6 literal b) define como datos personales sensibles: “... los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación e ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieren afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” (negrita suplida).

En la sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida el doce de mayo de dos mil diecisiete, la Sala acotó:

“... los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.” (negrita suplida).

En dicha sentencia se puntualizó que los datos personales sensibles, se refieren en general a toda información que fomente prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. Por ello, se enfatizó que los titulares de estos datos no están obligados a proveerlos a la Administración, a menos que haya un conocimiento informado, exista un mandato legal o una razón de interés público que lo motive y, en ese último supuesto, dichas entidades tendrán la responsabilidad de regular y proteger su acceso por parte de terceros.

De todo lo anterior, podemos concluir que las evaluaciones del desempeño de los empleados son datos personales sensibles, exclusivos de sus titulares por cuanto revelan datos relacionados a la intimidad y a la imagen de los servidores públicos, sujetos a protección de este Ministerio, de conformidad a la sentencia antes relacionada y al artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literales b) y f), 24 literal a), 33 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE**:

I) ACLÁRESE al peticionario que:

- a) Las evaluaciones del desempeño de los servidores públicos de este Ministerio, están clasificadas como información confidencial, según lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos y por las razones expuestas en el Considerando II) de la presente providencia;
- b) Existe un pronunciamiento expreso de las Jefaturas del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que no se entregue la información requerida por el peticionario; y
- c) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Boulevard de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

II) NOTIFÍQUESE.


Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

